

ANTECEDENTES

- I. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0022-2018**, de fecha 30 de enero de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“En atención a las obligaciones que en materia de transparencia establecen el artículo 62 de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública y el artículo 73, fracción I, inciso X), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, último que para pronta referencia señala:

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 83 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados en materia energética a Nivel Federal deberán poner a disposición del público y, en su caso, mantener actualizada la siguiente información:

- I. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:

[...]

X) Las acciones de seguridad industrial y de seguridad operativa para el control de residuos, y la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final.

Hago de su conocimiento que el expediente administrativo identificado como **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/006/2016**, en el cual consta el acta de inspección reconocida con el número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AI/AMB/0006-16**, misma en la que los Inspectores Federales de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, circunstanciaron los hechos y omisiones que advirtieron durante la visita de inspección realizada a la empresa denominada **AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.** el día ocho de septiembre del año dos mil dieciséis, con el objeto de verificar física y documentalmente que ésta diera cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en su **Autorización No. 27-V-29-15 PRÓRROGA**, emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, **para el “Tratamiento de Suelos Contaminados” por residuos peligrosos; de conformidad a la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, causo estado.**

Lo anterior, en razón a que la resolución definitiva con la cual se dio por concluido el procedimiento administrativo abierto en contra de la empresa AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V. no fue impugnada en tiempo y forma por el Regulado, y contrario a ello, se dio cumplimiento a la misma.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 058/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

En tales consideraciones, con fundamento en los artículos 1, 2 fracción II, 11, 12, 43, 44 fracción II, 100, 101 fracción I y 106 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 5, 65 fracción II, 97, 98 fracción III y 99 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los lineamientos Primero, Segundo fracción III, Décimo Quinto fracción I y Décimo Sexto fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, amablemente solicito al Comité que preside, la confirmación de la desclasificación de la información que mediante oficio **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0342/2017** de fecha 7 de septiembre del año 2017, esta Dirección General solicitó reservar, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 73, Inciso I, Fracción X) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que las causas que motivaron la reserva va no subsisten.

Se señala que la información reservada, fue confirmada por el Comité que preside, mediante resolución identificada con el número 368/2017, de fecha 9 de octubre del año 2017, señalando para su pronta referencia las secciones que fueron testadas por esta Dirección General, por tener el carácter de información reservada:

| Página 3 | Página 4 | Página 6 | Página 7 | Página 8 | Página 9 | Página 10 | Página 12 | Página 13 | Página 14 |
|----------------|-----------------|-----------------|---------------|---------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| 3 renglones | 10 renglones | 22 renglones | 8 párrafos | 3 párrafos | 11 renglones | 15 renglones | 15 renglones | 15 renglones | 14 renglones |

| Página 15 | Página 16 | Página 17 | Página 18 |
|-----------------|-----------------|-----------------|----------------|
| 14 renglones | 30 renglones | 18 renglones | 8 renglones |

No se omite señalar que dicha acta también contiene información confidencial, misma que por su naturaleza jurídica deberá permanecer testada." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para determinar la desclasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción IX y 99, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44 fracción IX y 101, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Lineamiento Décimo Quinto fracción IV y Décimo Sexto, fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016.

RESOLUCIÓN NÚMERO 058/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- II. Que el artículo 99, fracción I de la LFTAIP y el artículo 101, fracción I de la LGTAIP establecen que los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su desclasificación.
- III. Que en el Lineamiento Décimo Sexto, fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que la desclasificación de un documento puede llevarse a cabo por el Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente.
- IV. Que a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0022-2018**, la **DGSIVEERC** sometió a consideración del Comité de Transparencia de la ASEA la desclasificación del siguiente documento:
 - Acta de Inspección reconocida con el número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AI/AMB/0006-16**, realizada a la empresa denominada **AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.**, la cual, obra dentro del expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/006/2016**.

En este tenor, la **DGSIVEERC** manifestó que la desclasificación del documento antes listado se debe a los motivos siguientes:

- i. El Acta de Inspección, de fecha 08 de septiembre de 2016, realizada con el objeto de verificar física y documentalme nte que la empresa **AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.**, diera cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en su Autorización No. 27-V-29-15 PRÓRROGA emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, para el **"Tratamiento de Suelos Contaminados"** por residuos peligrosos; de conformidad a la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, caso estado. 7
- ii. La resolución definitiva con la cual se dio por concluido el procedimiento administrativo abierto en contra de la empresa **AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.** no fue impugnada en tiempo y forma por el **Regulado**, y contrario a ello, se dio cumplimiento a la misma. 9

RESOLUCIÓN NÚMERO 058/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- iii. Se ha extinguido la causa que dio origen para que dicha información fuera clasificada como reservada, es decir, la Resolución Administrativa no pueden ser impugnadas, razón por la cual ya no podría modificarse su sentido, e inclusive en el caso en concreto se dio cumplimiento a dicha resolución.

Por las razones antes expuestas este Comité de Transparencia analizó la desclasificación de la información señalada en el apartado de Antecedentes; así pues, derivado de dicho análisis es dable señalar que, toda vez que según lo indicado por la **DGSIVEERC**, al día de hoy se encuentran extinguidas las causas que dieron origen a la clasificación como reservada de la documental ante referida, por tanto resulta posible concluir que la misma ha perdido tal carácter; y, en consecuencia este Órgano Colegiado se encuentra en posibilidad de determinar la desclasificación de dicha información que realizó, en su momento, el titular de la **DGSIVEERC**.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la desclasificación como reservada de la documental sometida a consideración por la **DGSIVEERC**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, fracciones I y IV de la LFTAIP; 44 fracción IX y 101, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Lineamiento Décimo Quinto, fracciones I y IV y Décimo Sexto, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se determina la desclasificación como reservada del Acta de Inspección reconocida con el número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AI/AMB/0006-16**, la cual, obra dentro del expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/006/2016** sometida a consideración por la **DGSIVEERC** descrita en el apartado de Antecedentes, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, fracciones I y IV de la LFTAIP; 44 fracción IX y 101, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Lineamiento Décimo Quinto, fracciones I y IV y Décimo Sexto, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá llevar a cabo las gestiones correspondientes a efecto de realizar la sustitución de la versión pública de la documental que nos ocupa, misma que fue publicada tanto en el sistema "Plataforma Nacional

**RESOLUCIÓN NÚMERO 058/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

de Transparencia” como en el portal electrónico de la ASEA; así pues, en la nueva versión a publicar únicamente deberá testarse la información que tenga el carácter de confidencial.

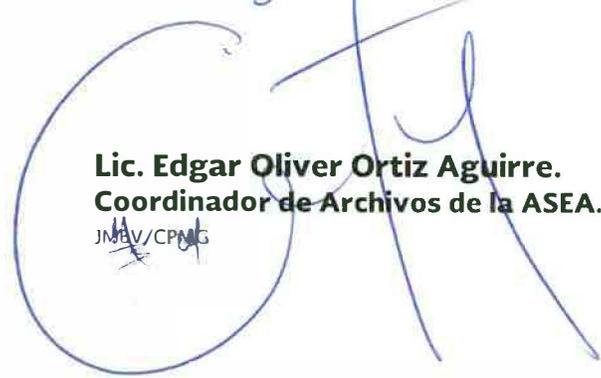
Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 27 de febrero de 2018.



Lic. José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMOV/CPMG

